



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

41001 33 33-002 2013 00298 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veintiocho (28) de febrero de 2018 a las 4:30 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

41001 33 33 002 2013 00080 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veintiocho (28) de febrero de 2018 a las 4:15 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

41001 33 33 002 2016 00468 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad tanto por la parte demandante como por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión de los recursos de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veintiocho (28) de febrero de 2018 a las 4:00 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

41001 33 33 002 2016 00341 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veintiocho (28) de febrero de 2018 a las 4:00 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

41001 33 33 002 2016 00220 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veintiocho (28) de febrero de 2018 a las 3:45 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase, .

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

41001 33 33 002 2017 00014 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veintiocho (28) de febrero de 2018 a las 3:45 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

41001 33 33 002 2017 00111 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veintiocho (28) de febrero de 2018 a las 3:15 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

41001 33 33 002 2017 00032 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veintiocho (28) de febrero de 2018 a las 2:45 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

41001 33 33 002 2016 00312 00

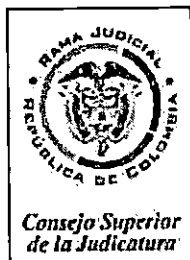
Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veintiocho (28) de febrero de 2018 a las 2:45 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

41001 33 33 002 2017 00112 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veintiocho (28) de febrero de 2018 a las 2:15 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

41001 33 33 002 2017 00095 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veintiocho (28) de febrero de 2018 a las 2:15 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

41001 33 33 002 2017 00041 00

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada en debida oportunidad por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veintiocho (28) de febrero de 2018 a las 2:15 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00320-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 293, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **LUZ MYRIAM CASTILLO ANDRADE y OTROS** contra el MUNICIPIO DE NEIVA, el **miércoles veinticinco (25) de julio de 2018, a las ocho y treinta (08:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. DORIS MANRIQUE RAMIREZ** como apoderada del MUNICIPIO DE NEIVA, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 95)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00387-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 240, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

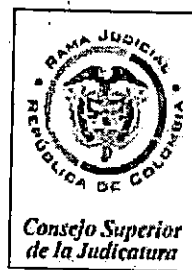
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Reparación Directa de **CESAR FERNAN MONTENEGRO RAMIREZ** contra el MUNICIPIO DE ALTAMIRA. – ESE SAN ROQUE DE ALTAMIRA, el **día miércoles cuatro (4) de julio de 2018, a las ocho y treinta (08:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. FRANY ALEXANDER VEGA MURCIA** como apoderado del MUNICIPIO DE ALTAMIRA - HUILA, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 133)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00371-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 768, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Reparación Directa de **LUIS ALBERTO SALAS PEÑA y OTROS** contra la NACION - RAMA JUDICIAL -DEAJ- y NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION- el **día miércoles ocho (8) de agosto de 2018, a las siete y treinta (07:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. HELLMAN POVEDA MEDINA** como apoderado de la NACION-RAMA JUDICIAL-DEAJ-, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 752)
- RECONOCER** personería adjetiva a las **Dras. YELITZA YUNDA PERALTA y MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES** como apoderadas de la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 738)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00423-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 150, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de MARIA ADONAY MORA y OTROS, contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, el **día miércoles diez (10) de octubre de 2018, a las siete y treinta (07:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00025-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 97, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR -CONFAMILIAR-**, contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el **día miércoles veintiséis (26) de septiembre de 2018, a las siete y treinta (07:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. GILMA PATRICIA BERNAL LEON** como apoderada de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 91)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00495-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 103, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Reparación Directa de **JAVIER CORTES y OTROS** contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DEAJ- y NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, el **día miércoles dieciocho (18) de julio de 2018, a las siete y treinta (07:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. HELLMAN POVEDA MEDINA** como apoderado de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ-, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 66)

RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. PAOLA ANDREA LONDOÑO APONTE** como apoderada de la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 96)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00488-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 72, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **JUAN PABLO SANCHEZ PRADA**, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, el **día martes veintisiete (27) de febrero de 2018, a las siete y treinta (07:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Como quiera que con el escrito de contestación de la demanda no se armaran los antecedentes administrativos requeridos por el numeral 6° del auto admisorio de la demanda **se ordena oficial** a la Dirección de Personal de la entidad demandada para que dentro de los cinco días siguientes al recibo del correspondiente oficio alleguen los mismos y particularmente, el OAP mediante el cual fue dado de alta como soldado profesional, constancia de tiempo de servicios y haberes recibidos durante los últimos seis meses como soldado voluntario y los primeros seis meses como soldado profesional.

4.- **Reconocer** personería adjetiva a la **Dra. ANA DEL PILAR TEJADA CASTRO** como apoderada de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 61). Así mismo se **ACEPTA LA RENUNCIA** al poder presentado por la Dra. TEJADA CASTRO, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00197-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 76, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **MILTON VARGAS SALAZAR**, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, el **día martes veintisiete (27) de febrero de 2018, a las siete y treinta (07:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.-RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. DIANA LORENA PATIÑO TOVAR** como apoderada de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 41).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00199-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 76, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **GENARO GRAJALES RIOS**, contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, el **día martes veintisiete (27) de febrero de 2018, a las siete y treinta (07:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **-Reconocer** personería adjetiva a la **Dra. ANA DEL PILAR TEJADA CASTRO** como apoderada de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 50). Así mismo se **ACEPTA LA RENUNCIA** al poder presentado por la Dra. TEJADA CASTRO por cumplir con los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00185-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 76, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **OLIVER RODRIGUEZ GOMEZ**, contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, el **día martes veintisiete (27) de febrero de 2018, a las siete y treinta (07:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.-Reconocer personería adjetiva a la **Dra. ANA DEL PILAR TEJADA CASTRO** como apoderada de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 48). Así mismo se **ACEPTA LA RENUNCIA** al poder presentado por la Dra. TEJADA CASTRO por cumplir con los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00073-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 254, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

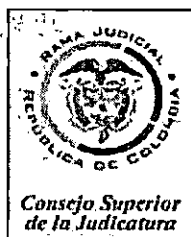
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **LUIS ADRIAN AGUIRRE RAMOS, PEDRO JULIAN ORTEGA CÓGOLLO, MILLER GONZALEZ CAVIEDES y JOSE GUILLERMO PORRAS ALFONSO**, contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, el **día martes veintisiete (27) de febrero de 2018, a las ocho y treinta (08:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **-Reconocer** personería adjetiva a la **Dra. ANA DEL PILAR TEJADA CASTRO** como apoderada de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 72). Así mismo se **ACEPTA LA RENUNCIA** al poder presentado por la Dra. TEJADA CASTRO por cumplir con los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00214-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 77, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **CARLOS GILDAR ISOTO LIZCANO**, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, el **día martes veintisiete (27) de febrero de 2018, a las nueve y treinta (09:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.-**Reconocer** personería adjetiva al **Dr. LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS** como apoderado de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 47).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00393-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 112, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Reparación Directa de **YOLANDA DIAZ CORTES y OTROS** contra el MUNICIPIO DE NEIVA, el **día miércoles dieciocho (18) de julio de 2018, a las ocho y treinta (08:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. IRMA LUCIA TORRES RIVERA** como apoderada del MUNICIPIO DE NEIVA, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 93)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

RAD: 41001-33-33-002- 2016 - 00337 - 00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver en relación con la inasistencia del apoderado de la entidad demandada a la audiencia inicial celebrada el 21 de noviembre de 2017.

II.- ANTECEDENTES.

.- El día 21 del mes de noviembre del año 2017 (fl. 89 y 90) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia del apoderado de la entidad demandada.

Según constancia secretaria del 13 de diciembre de 2017, el 24 de noviembre de ese mismo año, el apoderado de la demandada allegó excusa justificando su inasistencia a la diligencia ya aludida.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3° lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia:

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4° de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

.- Tal y como lo constata la secretaría del despacho (fl. 97), el apoderado de la entidad demandada Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, dentro del término prescrito por el inciso 2º numeral 3º del artículo 180 del CPACA, presentó memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial.

.- Revisado así el documento y los anexos por medio del cual presenta excusa el profesional del derecho, el Despacho lo considera suficiente para justificar su inasistencia, razón por la cual se abstendrá de imponer las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 180 *ibidem*, aclarando para ello que la justificación presentada solo tiene efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias por su inasistencia.

3.2.- De otro lado y Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada oportunamente por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veintiocho (28) de febrero de 2018 a las 2:15 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanciones pecuniarias al apoderado de la entidad demandada, conforme a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Se fija fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de fallo de que trata el art. 192 CPACA, el día **veintiocho (28) de febrero de 2018 a las 2:15 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

RAD: 41001-33-33-002- 2016 - 00282 - 00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver en relación con la inasistencia de la apoderada de la parte demandante a la audiencia inicial celebrada el 25 de octubre de 2017.

II.- ANTECEDENTES.

.- El día 25 del mes de octubre del año 2017 (fl. 111 y 112) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia de la apoderada de la parte actora.

Según constancia secretaria del 12 de diciembre de 2017, el 30 de octubre de ese mismo año, la apoderada demandante allegó excusa justificando su inasistencia a la diligencia ya aludida.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3° lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4° de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

.- Tal y como lo constata la secretaria del despacho (fl. 125), la apoderada de la parte

demandante Dr. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, dentro del término prescrito por el inciso 2º numeral 3º del artículo 180 del CPACA, presentó memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial.

.- Revisado así el documento y los anexos por medio del cual presenta excusa la profesional del derecho, el Despacho lo considera suficiente para justificar su inasistencia, razón por la cual se abstendrá de imponer las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 180 *ibidem*, aclarando para ello que la justificación presentada solo tiene efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias por su inasistencia.

3.2.- De otro lado y Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada oportunamente por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veintiocho (28) de febrero de 2018 a las 3:15 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanciones pecuniarias a la apoderada de la parte demandante, conforme a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Se fija fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de fallo de que trata el art. 192 CPACA, el día **veintiocho (28) de febrero de 2018 a las 3:15 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

RAD: 41001-33-33-002- 2016 - 00255 - 00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver en relación con la inasistencia de la apoderada de la parte demandante a la audiencia inicial celebrada el 25 de octubre de 2017.

II.- ANTECEDENTES.

.- El día 25 del mes de octubre del año 2017 (fl. 164 y 165) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia de la apoderada de la parte actora.

Según constancia secretaría del 12 de diciembre de 2017, el 30 de octubre de ese mismo año, la apoderada demandante allegó excusa justificando su inasistencia a la diligencia ya aludida.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- El artículo 180 del CPACA se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3° lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. *Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4° de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

.- Tal y como lo constata la secretaría del despacho (fl. 178), la apoderada de la parte demandante Dr. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, dentro del término prescrito por el inciso 2º numeral 3º del artículo 180 del CPACA, presentó memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial.

.- Revisado así el documento y los anexos por medio del cual presenta excusa la profesional del derecho, el Despacho lo considera suficiente para justificar su inasistencia, razón por la cual se abstendrá de imponer las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 180 *ibidem*, aclarando para ello que la justificación presentada solo tiene efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias por su inasistencia.

3.2.- De otro lado y Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada oportunamente por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veintiocho (28) de febrero de 2018 a las 3:15 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanciones pecuniarias a la apoderada de la parte demandante, conforme a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Se fija fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de fallo de que trata el art. 192 CPACA, el día **veintiocho (28) de febrero de 2018 a las 3:15 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

RAD: 41001-33-33-002- 2016 - 00234 - 00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver en relación con la inasistencia de la apoderada de la parte demandante a la audiencia inicial celebrada el 25 de octubre de 2017.

II.- ANTECEDENTES.

.- El día 25 del mes de octubre del año 2017 (fl. 213 y 214) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia de la apoderada de la parte actora.

Según constancia secretaria del 12 de diciembre de 2017, el 30 de octubre de ese mismo año, la apoderada demandante allegó excusa justificando su inasistencia a la diligencia ya aludida.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- El artículo 180 del CPACA se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3º lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4º de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

.- Tal y como lo constata la secretaria del despacho (fl. 227), la apoderada de la parte

demandante Dr. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, dentro del término prescrito por el inciso 2° numeral 3° del artículo 180 del CPACA, presentó memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial.

.- Revisado así el documento y los anexos por medio del cual presenta excusa la profesional del derecho, el Despacho lo considera suficiente para justificar su inasistencia, razón por la cual se abstendrá de imponer las sanciones de que trata el numeral 4° del artículo 180 *ibidem*, aclarando para ello que la justificación presentada solo tiene efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias por su inasistencia.

3.2.- De otro lado y Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada oportunamente por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veintiocho (28) de febrero de 2018 a las 3:15 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanciones pecuniarias a la apoderada de la parte demandante, conforme a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Se fija fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de fallo de que trata el art. 192 CPACA, el día **veintiocho (28) de febrero de 2018 a las 3:15 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

RAD: 41001-33-33-002- 2016 - 00233 - 00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver en relación con la inasistencia de la apoderada de la parte demandante a la audiencia inicial celebrada el 25 de octubre de 2017.

II.- ANTECEDENTES.

.- El día 25 del mes de octubre del año 2017 (fl. 306 y 307) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia de la apoderada de la parte actora.

Según constancia secretaria del 12 de diciembre de 2017, el 30 de octubre de ese mismo año, la apoderada demandante allegó excusa justificando su inasistencia a la diligencia ya aludida.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3° lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4° de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

.- Tal y como lo constata la secretaría del despacho (fl. 320), la apoderada de la parte demandante Dr. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, dentro del término prescrito por el inciso 2° numeral 3° del artículo 180 del CPACA, presentó memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial.

.- Revisado así el documento y los anexos por medio del cual presenta excusa la profesional del derecho, el Despacho lo considera suficiente para justificar su inasistencia, razón por la cual se abstendrá de imponer las sanciones de que trata el numeral 4° del artículo 180 *ibidem*, aclarando para ello que la justificación presentada solo tiene efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias por su inasistencia.

3.2.- De otro lado y Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada oportunamente por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veintiocho (28) de febrero de 2018 a las 2:45 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanciones pecuniarias a la apoderada de la parte demandante, conforme a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Se fija fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de fallo de que trata el art. 192 CPACA, el día **veintiocho (28) de febrero de 2018 a las 2:45 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

RAD: 41001-33-33-002- 2016 - 00159 - 00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver en relación con la inasistencia de la apoderada de la parte demandante a la audiencia inicial celebrada el 25 de octubre de 2017.

II.- ANTECEDENTES.

.- El día 25 del mes de octubre del año 2017 (fl. 93 y 94) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia de la apoderada de la parte actora.

Según constancia secretaria del 12 de diciembre de 2017, el 30 de octubre de ese mismo año, la apoderada demandante allegó excusa justificando su inasistencia a la diligencia ya aludida.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3º lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4º de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

.- Tal y como lo constata la secretaría del despacho (fl. 107), la apoderada de la parte demandante Dr. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, dentro del término prescrito por el inciso 2º numeral 3º del artículo 180 del CPACA, presentó memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial.

.- Revisado así el documento y los anexos por medio del cual presenta excusa la profesional del derecho, el Despacho lo considera suficiente para justificar su inasistencia, razón por la cual se abstendrá de imponer las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 180 *ibidem*, aclarando para ello que la justificación presentada solo tiene efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias por su inasistencia.

3.2.- De otro lado y Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada oportunamente por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veintiocho (28) de febrero de 2018 a las 3:15 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanciones pecuniarias a la apoderada de la parte demandante, conforme a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Se fija fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de fallo de que trata el art. 192 CPACA, el día **veintiocho (28) de febrero de 2018 a las 3:15 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

RAD: 41001-33-33-002- 2016 - 00035 - 00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver en relación con la inasistencia de la apoderada de la parte demandante a la audiencia inicial celebrada el 25 de octubre de 2017.

II.- ANTECEDENTES.

.- El día 25 del mes de octubre del año 2017 (fl. 205 y 206) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia de la apoderada de la parte actora.

Según constancia secretaria del 12 de diciembre de 2017, el 30 de octubre de ese mismo año, la apoderada demandante allegó excusa justificando su inasistencia a la diligencia ya aludida.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3º lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

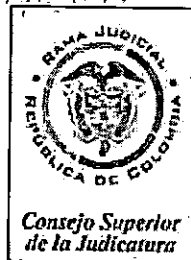
Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante, el numeral 4º de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

.- Tal y como lo constata la secretaria del despacho (fl. 219), la apoderada de la parte



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

RAD: 41001-33-33-002- 2016 - 00429 - 00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver en relación con la inasistencia del apoderado de la entidad demandada a la audiencia inicial celebrada el 21 de noviembre de 2017.

II.- ANTECEDENTES.

.- El día 21 del mes de noviembre del año 2017 (fl. 78 y 79) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia del apoderado de la entidad demandada.

Según constancia secretaria del 13 de diciembre de 2017, el 24 de noviembre de ese mismo año, el apoderado de la demandada allegó excusa justificando su inasistencia a la diligencia ya aludida.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3º lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4º de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

.- Tal y como lo constata la secretaria del despacho (fl. 86), el apoderado de la entidad

demandada Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, dentro del término prescrito por el inciso 2º numeral 3º del artículo 180 del CPACA, presentó memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial.

.- Revisado así el documento y los anexos por medio del cual presenta excusa el profesional del derecho, el Despacho lo considera suficiente para justificar su inasistencia, razón por la cual se abstendrá de imponer las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 180 *ibidem*, aclarando para ello que la justificación presentada solo tiene efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias por su inasistencia.

3.2.- De otro lado y Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada oportunamente por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veintiocho (28) de febrero de 2018 a las 2:15 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanciones pecuniarias al apoderado de la entidad demandada, conforme a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Se fija fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de fallo de que trata el art. 192 CPACA, el día **veintiocho (28) de febrero de 2018 a las 2:15 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

RAD: 41001-33-33-002- 2016 - 00438 - 00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver en relación con la inasistencia de la apoderada de la parte demandante a la audiencia inicial celebrada el 25 de octubre de 2017.

II.- ANTECEDENTES.

.- El día 25 del mes de octubre del año 2017 (fl. 67 y 68) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia de la apoderada de la parte actora.

Según constancia secretaria del 12 de diciembre de 2017, el 30 de octubre de ese mismo año, la apoderada demandante allegó excusa justificando su inasistencia a la diligencia ya aludida.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3° lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante, el numeral 4° de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

.- Tal y como lo constata la secretaría del despacho (fl. 82), la apoderada de la parte demandante Dr. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, dentro del término prescrito por el inciso 2º numeral 3º del artículo 180 del CPACA, presentó memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial.

.- Revisado así el documento y los anexos por medio del cual presenta excusa la profesional del derecho, el Despacho lo considera suficiente para justificar su inasistencia, razón por la cual se abstendrá de imponer las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 180 *ibidem*, aclarando para ello que la justificación presentada solo tiene efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias por su inasistencia.

3.2.- De otro lado y Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada oportunamente por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veintiocho (28) de febrero de 2018 a las 2:45 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

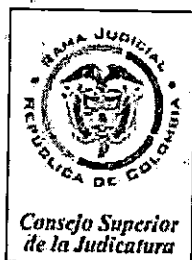
PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanciones pecuniarias a la apoderada de la parte demandante, conforme a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Se fija fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de fallo de que trata el art. 192 CPACA, el día **veintiocho (28) de febrero de 2018 a las 2:45 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

RAD: 41001-33-33-002- 2016 - 00473 - 00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver en relación con la inasistencia del apoderado de la entidad demandada a la audiencia inicial celebrada el 21 de noviembre de 2017.

II.- ANTECEDENTES.

.- El día 21 del mes de noviembre del año 2017 (fl. 70 y 71) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia del apoderado de la entidad demandada.

Según constancia secretaria del 13 de diciembre de 2017, el 24 de noviembre de ese mismo año, el apoderado de la demandada allegó excusa justificando su inasistencia a la diligencia ya aludida.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3º lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4º de la misma disposición reguló las consecuencias de la

inasistencia a dicha actuación procesal.

.- Tal y como lo constata la secretaría del despacho (fl. 78), el apoderado de la entidad demandada Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, dentro del término prescrito por el inciso 2º numeral 3º del artículo 180 del CPACA, presentó memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial.

.- Revisado así el documento y los anexos por medio del cual presenta excusa el profesional del derecho, el Despacho lo considera suficiente para justificar su inasistencia, razón por la cual se abstendrá de imponer las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 180 *ibidem*, aclarando para ello que la justificación presentada solo tiene efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias por su inasistencia.

3.2.- De otro lado y Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada oportunamente por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación, se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veintiocho (28) de febrero de 2018 a las 2:15 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanciones pecuniarias al apoderado de la entidad demandada, conforme a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Se fija fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de fallo de que trata el art. 192 CPACA, el día **veintiocho (28) de febrero de 2018 a las 2:15 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

RAD: 41001-33-33-002- 2016 - 00407 - 00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver en relación con la inasistencia del apoderado de la entidad demandada a la audiencia inicial celebrada el 21 de noviembre de 2017.

II.- ANTECEDENTES.

.- El día 21 del mes de noviembre del año 2017 (fl. 86 y 87) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia del apoderado de la entidad demandada.

Según constancia secretaría del 13 de diciembre de 2017, el 24 de noviembre de ese mismo año, el apoderado de la demandada allegó excusa justificando su inasistencia a la diligencia ya aludida.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3º lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4º de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

.- Tal y como lo constata la secretaría del despacho (fl. 94), el apoderado de la entidad demandada Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, dentro del término prescrito por el inciso 2º numeral 3º del artículo 180 del CPACA, presentó memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial.

.- Revisado así el documento y los anexos por medio del cual presenta excusa el profesional del derecho, el Despacho lo considera suficiente para justificar su inasistencia, razón por la cual se abstendrá de imponer las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 180 *ibidem*, aclarando para ello que la justificación presentada solo tiene efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias por su inasistencia.

3.2.- De otro lado y Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada oportunamente por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veintiocho (28) de febrero de 2018 a las 2:15 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanciones pecuniarias al apoderado de la entidad demandada, conforme a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Se fija fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de fallo de que trata el art. 192 CPACA, el día **veintiocho (28) de febrero de 2018 a las 2:15 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

RAD: 41001-33-33-002- 2016 - 00406 - 00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver en relación con la inasistencia del apoderado de la entidad demandada a la audiencia inicial celebrada el 21 de noviembre de 2017.

II.- ANTECEDENTES.

.- El día 21 del mes de noviembre del año 2017 (fl. 97 y 98) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia del apoderado de la entidad demandada.

Según constancia secretaria del 13 de diciembre de 2017, el 24 de noviembre de ese mismo año, el apoderado de la demandada allegó excusa justificando su inasistencia a la diligencia ya aludida.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3° lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4° de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

.- Tal y como lo constata la secretaria del despacho (fl. 105), el apoderado de la entidad

demandada Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, dentro del término prescrito por el inciso 2º numeral 3º del artículo 180 del CPACA, presentó memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial.

.- Revisado así el documento y los anexos por medio del cual presenta excusa el profesional del derecho, el Despacho lo considera suficiente para justificar su inasistencia, razón por la cual se abstendrá de imponer las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 180 *ibidem*, aclarando para ello que la justificación presentada solo tiene efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias por su inasistencia.

3.2.- De otro lado y Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada oportunamente por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veintiocho (28) de febrero de 2018 a las 3:15 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanciones pecuniarias al apoderado de la entidad demandada, conforme a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Se fija fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de fallo de que trata el art. 192 CPACA, el día **veintiocho (28) de febrero de 2018 a las 3:15 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

RAD: 41001-33-33-002- 2016 - 00390 - 00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver en relación con la inasistencia del apoderado de la entidad demandada a la audiencia inicial celebrada el 21 de noviembre de 2017.

II.- ANTECEDENTES.

.- El día 21 del mes de noviembre del año 2017 (fl. 84 y 85) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia del apoderado de la entidad demandada.

Según constancia secretaria del 13 de diciembre de 2017, el 24 de noviembre de ese mismo año, el apoderado de la demandada allegó excusa justificando su inasistencia a la diligencia ya aludida.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3º lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4º de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

.- Tal y como lo constata la secretaría del despacho (fl. 92), el apoderado de la entidad demandada Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, dentro del término prescrito por el inciso 2º numeral 3º del artículo 180 del CPACA, presentó memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial.

.- Revisado así el documento y los anexos por medio del cual presenta excusa el profesional del derecho, el Despacho lo considera suficiente para justificar su inasistencia, razón por la cual se abstendrá de imponer las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 180 *ibidem*, aclarando para ello que la justificación presentada solo tiene efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias por su inasistencia.

3.2.- De otro lado y Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada oportunamente por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veintiocho (28) de febrero de 2018 a las 2:45 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanciones pecuniarias al apoderado de la entidad demandada, conforme a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Se fija fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de fallo de que trata el art. 192 CPACA, el día **veintiocho (28) de febrero de 2018 a las 2:45 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

RAD: 41001-33-33-002- 2017 - 00024 - 00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver en relación con la inasistencia del apoderado de la entidad demandada a la audiencia inicial celebrada el 21 de noviembre de 2017.

II.- ANTECEDENTES:

.- El día 21 del mes de noviembre del año 2017 (fl. 77 y 78) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia del apoderado de la entidad demandada.

Según constancia secretaria del 13 de diciembre de 2017, el 24 de noviembre de ese mismo año, el apoderado de la demandada allegó excusa justificando su inasistencia a la diligencia ya aludida.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3° lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiere sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4° de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

.- Tal y como lo constata la secretaria del despacho (fl. 84), el apoderado de la entidad

demandada Dr. JOSÉ ALEJANDRO CRUZ SIERRA, dentro del término prescrito por el inciso 2º numeral 3º del artículo 180 del CPACA, presentó memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial.

.- Revisado así el documento y los anexos por medio del cual presenta excusa el profesional del derecho, el Despacho lo considera suficiente para justificar su inasistencia, razón por la cual se abstendrá de imponer las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 180 *ibidem*, aclarando para ello que la justificación presentada solo tiene efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias por su inasistencia.

3.2.- De otro lado y Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada oportunamente por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veintiocho (28) de febrero de 2018 a las 2:15 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanciones pecuniarias al apoderado de la entidad demandada, conforme a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Se fija fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de fallo de que trata el art. 192 CPACA, el día **veintiocho (28) de febrero de 2018 a las 2:15 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

RAD: 41001-33-33-002- 2017 - 00041 - 00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver en relación con la inasistencia del apoderado de la entidad demandada a la audiencia inicial celebrada el 21 de noviembre de 2017.

II.- ANTECEDENTES.

.- El día 21 del mes de noviembre del año 2017 (fl. 77 y 78) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia del apoderado de la entidad demandada.

Según constancia secretaria del 13 de diciembre de 2017, el 24 de noviembre de ese mismo año, el apoderado de la demandada allegó excusa justificando su inasistencia a la diligencia ya aludida.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3º lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción, según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

Más adelante, el numeral 4º de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

.- Tal y como lo constata la secretaría del despacho (fl. 84), el apoderado de la entidad demandada Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, dentro del término prescrito por el inciso 2º numeral 3º del artículo 180 del CPACA, presentó memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial.

.- Revisado así el documento y los anexos por medio del cual presenta excusa el profesional del derecho, el Despacho lo considera suficiente para justificar su inasistencia, razón por la cual se abstendrá de imponer las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 180 *ibidem*, aclarando para ello que la justificación presentada solo tiene efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias por su inasistencia.

3.2.- De otro lado y Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada oportunamente por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veintiocho (28) de febrero de 2018 a las 2:15 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanciones pecuniarias al apoderado de la entidad demandada, conforme a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Se fija fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de fallo de que trata el art. 192 CPACA, el día **veintiocho (28) de febrero de 2018 a las 2:15 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

RAD: 41001-33-33-002- 2016 - 00497 - 00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver en relación con la inasistencia de la apoderada de la parte demandante a la audiencia inicial celebrada el 25 de octubre de 2017.

II.- ANTECEDENTES.

.- El día 25 del mes de octubre del año 2017 (fl. 158 y 159) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia de la apoderada de la parte actora.

Según constancia secretaria del 12 de diciembre de 2017, el 30 de octubre de ese mismo año, la apoderada demandante allegó excusa justificando su inasistencia a la diligencia ya aludida.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3° lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4° de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

.- Tal y como lo constata la secretaria del despacho (fl. 172), la apoderada de la parte

demandante Dr. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, dentro del término prescrito por el inciso 2° numeral 3° del artículo 180 del CPACA, presentó memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial.

.- Revisado así el documento y los anexos por medio del cual presenta excusa la profesional del derecho, el Despacho lo considera suficiente para justificar su inasistencia, razón por la cual se abstendrá de imponer las sanciones de que trata el numeral 4° del artículo 180 *ibidem*, aclarando para ello que la justificación presentada solo tiene efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias por su inasistencia.

3.2.- De otro lado y Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada oportunamente por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veintiocho (28) de febrero de 2018 a las 2:45 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

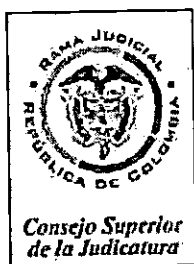
PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanciones pecuniarias a la apoderada de la parte demandante, conforme a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Se fija fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de fallo de que trata el art. 192 CPACA, el día **veintiocho (28) de febrero de 2018 a las 2:45 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

RAD: 41001-33-33-002- 2016 - 00493 - 00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver en relación con la inasistencia del apoderado de la entidad demandada a la audiencia inicial celebrada el 21 de noviembre de 2017.

II.- ANTECEDENTES.

.- El día 21 del mes de noviembre del año 2017 (fl. 66 y 67) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia del apoderado de la entidad demandada.

Según constancia secretaria del 13 de diciembre de 2017, el 24 de noviembre de ese mismo año, el apoderado de la demandada allegó excusa justificando su inasistencia a la diligencia ya aludida.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3º lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4º de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

.- Tal y como lo constata la secretaría del despacho (fl. 74), el apoderado de la entidad demandada Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, dentro del término prescrito por el inciso 2º numeral 3º del artículo 180 del CPACA, presentó memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial.

.- Revisado así el documento y los anexos por medio del cual presenta excusa el profesional del derecho, el Despacho lo considera suficiente para justificar su inasistencia, razón por la cual se abstendrá de imponer las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 180 *ibidem*, aclarando para ello que la justificación presentada solo tiene efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias por su inasistencia.

3.2.- De otro lado y Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada oportunamente por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veintiocho (28) de febrero de 2018 a las 2:15 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

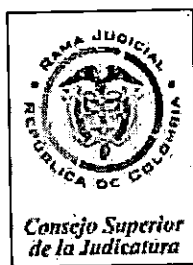
PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanciones pecuniarias al apoderado de la entidad demandada, conforme a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Se fija fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de fallo de que trata el art. 192 CPACA, el día **veintiocho (28) de febrero de 2018 a las 2:15 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

RAD: 41001-33-33-002- 2017 - 00054 - 00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver en relación con la inasistencia de la apoderada de la parte demandante a la audiencia inicial celebrada el 25 de octubre de 2017.

II.- ANTECEDENTES.

.- El día 25 del mes de octubre del año 2017 (fl. 64 y 65) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia de la apoderada de la parte actora.

Según constancia secretaria del 12 de diciembre de 2017, el 30 de octubre de ese mismo año, la apoderada demandante allegó excusa justificando su inasistencia a la diligencia ya aludida.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3º lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición, según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante, el numeral 4º de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

.- Tal y como lo constata la secretaría del despacho (fl. 78), la apoderada de la parte demandante Dr. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, dentro del término prescrito por el inciso 2° numeral 3° del artículo 180 del CPACA, presentó memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial.

.- Revisado así el documento y los anexos por medio del cual presenta excusa la profesional del derecho, el Despacho lo considera suficiente para justificar su inasistencia, razón por la cual se abstendrá de imponer las sanciones de que trata el numeral 4° del artículo 180 *ibidem*, aclarando para ello que la justificación presentada solo tiene efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias por su inasistencia.

3.2.- De otro lado y Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada oportunamente por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veintiocho (28) de febrero de 2018 a las 3:15 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanciones pecuniarias a la apoderada de la parte demandante, conforme a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Se fija fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de fallo de que trata el art. 192 CPACA, el día **veintiocho (28) de febrero de 2018 a las 3:15 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neivá, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

RAD: 41001-33-33-002- 2017 - 00016 - 00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver en relación con la inasistencia de la apoderada de la parte demandante a la audiencia inicial celebrada el 25 de octubre de 2017.

II.- ANTECEDENTES.

.- El día 25 del mes de octubre del año 2017 (fl. 66 y 67) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia de la apoderada de la parte actora.

Según constancia secretaria del 12 de diciembre de 2017, el 30 de octubre de ese mismo año, la apoderada demandante allegó excusa justificando su inasistencia a la diligencia ya aludida.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3° lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiere sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes...

Más adelante el numeral 4° de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

.- Tal y como lo constata la secretaría del despacho (fl. 81), la apoderada de la parte demandante Dr. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, dentro del término prescrito por el inciso 2º numeral 3º del artículo 180 del CPACA, presentó memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial.

.- Revisado así el documento y los anexos por medio del cual presenta excusa la profesional del derecho, el Despacho lo considera suficiente para justificar su inasistencia, razón por la cual se abstendrá de imponer las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 180 *ibidem*, aclarando para ello que la justificación presentada solo tiene efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias por su inasistencia.

3.2.- De otro lado y Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada oportunamente por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veintiocho (28) de febrero de 2018 a las 2:45 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanciones pecuniarias a la apoderada de la parte demandante, conforme a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Se fija fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de fallo de que trata el art. 192 CPACA, el día **veintiocho (28) de febrero de 2018 a las 2:45 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

RAD: 41001-33-33-002- 2017 - 00092 – 00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver en relación con la inasistencia de la apoderada de la parte demandante a la audiencia inicial celebrada el 25 de octubre de 2017.

II.- ANTECEDENTES.

.- El día 25 del mes de octubre del año 2017 (fl. 79 y 80) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia de la apoderada de la parte actora.

Según constancia secretaria del 11 de diciembre de 2017, el 30 de octubre de ese mismo año, la apoderada demandante allegó excusa justificando su inasistencia a la diligencia ya aludida.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3º lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que, no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4° de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

.- Tal y como lo constata la secretaría del despacho (fl. 92), la apoderada de la parte demandante Dr. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, dentro del término prescrito por el inciso 2° numeral 3° del artículo 180 del CPACA, presentó memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial.

.- Revisado así el documento y los anexos por medio del cual presenta excusa la profesional del derecho, el Despacho lo considera suficiente para justificar su inasistencia, razón por la cual se abstendrá de imponer las sanciones de que trata el numeral 4° del artículo 180 *ibidem*, aclarando para ello que la justificación presentada solo tiene efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias por su inasistencia.

3.2.- De otro lado y Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada oportunamente por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación, se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veintiocho (28) de febrero de 2018 a las 2:15 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanciones pecuniarias al apoderado de la entidad demandada, conforme a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Se fija fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de fallo de que trata el art. 192 CPACA, el día **veintiocho (28) de febrero de 2018 a las 2:15 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

410013333002 2017-00217 00

1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando al **DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y a la FIDUPREVISORA**, presentada por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda (f. 53 a 58).

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, dispone que "desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum".

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 omitió regular lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, se hace necesario acudir a las prescripciones de los artículos 227 y 306 de dicha normativa, la que nos remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, quien en su artículo 61 dispone lo concerniente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio¹.

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación - Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989², que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado³ ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

² Ley 91 de 1989. "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

³ Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 23/05/2002. R: No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."

Una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo que concierne a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, esta es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso⁴. En atención a lo señalado en precedencia, damos cuenta que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido, a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada, toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y

⁴ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad."

del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el *sub judice*, no es indispensable la comparecencia del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, así como tampoco de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 2278 de 2015**. Así las cosas y a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho pensional, es la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, elevado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados **MICHAEL A. VEGA DEVIA y JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, razón por la cual se señala para el día **diecinueve (19) de febrero de 2018 a las 8:30 am.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial de **SOFIA YUSTRES TRUJILLO** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día **lunes diecinueve (19) de febrero de 2018, a las ocho y treinta (8:30) a.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y como apoderado sustituto al **Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folios 60 y 61.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

410013333002 2017-00218 00

1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando al **DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y a la FIDUPREVISORA**, presentada por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda (f. 45 a 50).

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, dispone que "desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum".

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 omitió regular lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, se hace necesario acudir a las prescripciones de los artículos 227 y 306 de dicha normativa, la que nos remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, quien en su artículo 61 dispone lo concerniente al Litisconsorcio Necesario e Integración del Contradictorio¹.

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación - Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989², que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado³ ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01 (28681).

² Ley 91 de 1989. "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

³ Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 23/05/2002. R: No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."

Una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo que concierne a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, esta es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso⁴. En atención a lo señalado en precedencia, damos cuenta que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2, es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento, oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada, toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en

⁴ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, según las prioridades que se establezcan por la entidad."

nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuizamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito, en el *sub judice*, no es indispensable la comparecencia del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, así como tampoco de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 5676 de 2016. Así las cosas y a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho pensional, es la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, elevado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados **MICHAEL A. VEGA DEVIA y JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, razón por la cual se señala para el día **diecinueve (19) de febrero de 2018 a las 8:30 am.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial de **OSCAR JAIRO OVIEDO GARZÓN** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día **lunes diecinueve (19) de febrero de 2018, a las ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y como apoderado sustituto al **Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folios 52 y 53.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

RAD: 41001-33-33-002- 2016 - 00499 - 00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver en relación con la inasistencia del apoderado de la entidad demandada a la audiencia inicial celebrada el 21 de noviembre de 2017.

II.- ANTECEDENTES.

.- El día 21 del mes de noviembre del año 2017 (fl. 70 y 71) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia del apoderado de la entidad demandada.

Según constancia secretaria del 13 de diciembre de 2017, el 24 de noviembre de ese mismo año, el apoderado de la demandada allegó excusa justificando su inasistencia a la diligencia ya aludida.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3º lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4º de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

.- Tal y como lo constata la secretaría del despacho (fl. 79), el apoderado de la entidad demandada Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA, dentro del término prescrito por el inciso 2º numeral 3º del artículo 180 del CPACA, presentó memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial.

.- Revisado así el documento y los anexos por medio del cual presenta excusa el profesional del derecho, el Despacho lo considera suficiente para justificar su inasistencia, razón por la cual se abstendrá de imponer las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 180 *ibidem*, aclarando para ello que la justificación presentada solo tiene efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias por su inasistencia.

3.2.- De otro lado y Teniendo en cuenta que la sentencia proferida en el presente proceso fue apelada oportunamente por la entidad demandada, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 del CPACA inciso cuarto, antes de resolver la concesión del recurso de apelación se señala fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día **veintiocho (28) de febrero de 2018 a las 3:15 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanciones pecuniarias al apoderado de la entidad demandada, conforme a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Se fija fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de fallo de que trata el art. 192 CPACA, el día **veintiocho (28) de febrero de 2018 a las 3:15 P.M., en la sala de audiencia asignada a este Despacho judicial ubicado en la carrera 4 N° 12-37 de Neiva.**

Así mismo se requiere a las partes, para que en el evento de existir ánimo conciliatorio, se sirvan presentar, propuestas con el fin de que sean analizadas en los comités de conciliación respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

410013333002 2017-00068 00

1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando al **MUNICIPIO DE NEIVA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y a la FIDUPREVISORA**, presentada por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda (f. 60 a 65).

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 omitió regular lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, se hace necesario acudir a las prescripciones de los artículos 227 y 306 de dicha normativa, la que nos remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, quien en su artículo 61 dispone lo concerniente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio¹.

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989², que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado³ ha emitido concepto que resulta aplicable

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

² Ley 91 de 1989, "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

³ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 23/05/2002. R: No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."

Una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo que concierne a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, esta es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso⁴. En atención a lo señalado en precedencia, damos cuenta que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistiría interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2, es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada, toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de

⁴ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.".

administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el *sub judice*, no es indispensable la comparecencia del **MUNICIPIO DE NEIVA**, así como tampoco de la FIDUCIARIA LA PREVISORA; toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 3250 del 15 de noviembre de 2016. Así las cosas y a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho pensional, es la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, elevado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados **MICHAEL A. VEGA DEVIA** y **JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, razón por la cual se señala para el día **diecinueve (19) de febrero de 2018 a las 8:30 am.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial de **SANDRA YELITZA ARANGO** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día **lunes diecinueve (19) de febrero de 2018, a las ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y como apoderado sustituto al **Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folios 67 y 68.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, como apoderado de la parte demandante (fl. 58) y **RECONOCER PERSONERIA** adjetiva Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como apoderado de la demandante dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 59)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

410013333002 2017-00188 00

1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando al **MUNICIPIO DE NEIVA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y a la FIDUPREVISORA**, presentada por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda (f. 34 a 40).

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, dispone que: *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 omitió regular lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, se hace necesario acudir a las prescripciones de los artículos 227 y 306 de dicha normativa, la que nos remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, quien en su artículo 61 dispone lo concerniente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio⁵.

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación - Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado⁷ ha emitido concepto que resulta aplicable

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

⁶ Ley 91 de 1989. Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

⁷ Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 23/05/2002. R: No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."

Una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo que concierne a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, esta es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso⁸. En atención a lo señalado en precedencia, damos cuenta que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada, toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN,

⁸ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.".

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el *sub judice*, no es indispensable la comparecencia del **MUNICIPIO DE NEIVA**, así como tampoco de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo **contenido en el Oficio No. 1026 del 17 de marzo de 2017**. Así las cosas, y a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho pensional, es la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, elevado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados **MICHAEL A. VEGA DEVIA** y **JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, razón por la cual se señala para el día **diecinueve (19) de febrero de 2018 a las 8:30 am.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

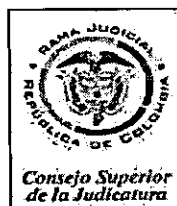
PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial de **AMPARO CASTILLO PERDOMO** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día **lunes diecinueve (19) de febrero de 2018, a las ocho y treinta (8:30) a.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.

TERCERO:RECONOCER personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y como apoderado sustituto al **Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folios 42 y 43.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

410013333002 2017-00177 00

1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando al **DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y a la FIDUPREVISORA**, presentada por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda (f. 56 a 61).

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 omitió regular lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, se hace necesario acudir a las prescripciones de los artículos 227 y 306 de dicha normativa, la que nos remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, quien en su artículo 61 dispone lo concerniente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio⁹.

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989¹⁰, que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado¹¹ ha emitido concepto que resulta aplicable

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

¹⁰ Ley 91 de 1989, Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

¹¹ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 23/05/2002. R: No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A...."

Una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo que concierne a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, esta es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso¹². En atención a lo señalado en precedencia, damos cuenta que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado; por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada, toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN,

¹² La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.".

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989:

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el *sub judice*, no es indispensable la comparecencia del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, así como tampoco de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo **contenido en la Resolución No. 3393 de 2016**. Así las cosas y a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho pensional, es la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, elevado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados **MICHAEL A. VEGA DEVIA y JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, razón por la cual se señala para el día **diecinueve (19) de febrero de 2018 a las 8:30 am.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial de **FARID MONTIEL DIAZ** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día **lunes diecinueve (19) de febrero de 2018, a las ocho y treinta (8:30) a.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y como apoderado sustituto al **Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folios 63 y 64.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

410013333002 2017-00167 00

1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando al **MUNICIPIO DE NEIVA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y a la FIDUPREVISORA**, presentada por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda (f. 44 a 49).

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, dispone que: *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 omitió regular lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, se hace necesario acudir a las prescripciones de los artículos 227 y 306 de dicha normativa, la que nos remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, quien en su artículo 61 dispone lo concerniente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio¹³.

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989¹⁴, que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado¹⁵ ha emitido concepto que resulta aplicable

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01 (28681).

¹⁴ Ley 91 de 1989. "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

¹⁵ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 23/05/2002. R: No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."

Una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo que concierne a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, esta es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso¹⁶. En atención a lo señalado en precedencia, damos cuenta que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistiría interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada, toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de

¹⁶ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.".

administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuizgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el *sub judice*, no es indispensable la comparecencia del **MUNICIPIO DE NEIVA**, así como tampoco de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 1105 del 24 de marzo de 2017. Así las cosas y a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho pensional, es la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, elevado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados **MICHAEL A. VEGA DEVIA** y **JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, razón por la cual se señala para el día **diecinueve (19) de febrero de 2018 a las 8:30 am.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial de **INGRID LORENA PAREDES** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día **lunes diecinueve (19) de febrero de 2018, a las ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y como apoderado sustituto al **Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folios 51 y 52.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante (fl. 43) y **RECONOCER PERSONERIA** adjetiva Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como apoderado de la demandante dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 42)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

410013333002 2017-00155 00

1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando al **DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y a la FIDUPREVISORA**, presentada por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda (f. 45 a 50).

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, dispone que "desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum".

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 omitió regular lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, se hace necesario acudir a las prescripciones de los artículos 227 y 306 de dicha normativa, la que nos remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, quien en su artículo 61 dispone lo concerniente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio¹⁷.

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación - Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989¹⁸, que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado¹⁹ ha emitido concepto que resulta aplicable

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01 (28681).

¹⁸ Ley 91 de 1989. "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

¹⁹ Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 23/05/2002. R: No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."

Una vez revisada la normativa aplicable al caso *sub-examine*, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo que concierne a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, esta es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso²⁰. En atención a lo señalado en precedencia, damos cuenta que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos; aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada, toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con

²⁰ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.".

posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuizamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el *sub judice*, no es indispensable la comparecencia del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, así como tampoco de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 7625 de 2016**. Así las cosas y a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho pensional, es la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, elevado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados **MICHAEL A. VEGA DEVIA** y **JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2014, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial; razón por la cual se señala para el día **diecinueve (19) de febrero de 2018 a las 8:30 am.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial de **FABIOLA RIVERA DE CADENA** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día **lunes diecinueve (19) de febrero de 2018, a las ocho y treinta (8:30) a.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y como apoderado sustituto al **Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folios 52 y 53.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante (fl. 38) y **RECONOCER PERSONERIA** adjetiva Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO como apoderado de la demandante dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 39)

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR.
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

410013333002 2017-00202 00

1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando al MUNICIPIO DE NEIVA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL y a la FIDUPREVISORA, presentada por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda (f. 29 a 34).

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, dispone que "desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum".

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 omitió regular lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, se hace necesario acudir a las prescripciones de los artículos 227 y 306 de dicha normativa, la que nos remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, quien en su artículo 61 dispone lo concerniente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio¹.

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación - Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989², que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

² Ley 91 de 1989. "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad...

Ahora bien, el H. Consejo de Estado³ ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."

Una vez revisada la normativa aplicable al caso, sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo que concierne a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, esta es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso⁴. En atención a lo señalado en precedencia, damos cuenta que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportuno y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

³ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 23/05/2002. R: No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

⁴ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad."

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada, toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuicio, que para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el *sub judice*, no es indispensable la comparecencia del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, así como tampoco de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1638 de 2016. Así las cosas y a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho pensional, es la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, elevado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados **MICHAEL A. VEGA DEVIA y JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, razón por la cual se señala para el día **diecinueve (19) de febrero de 2018 a las 9:30 am.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial de **NURY MOSQUERA VILLEGAS** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día **lunes diecinueve (19) de febrero de 2018, a las nueve y treinta (9:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y como apoderado sustituto al **Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folios 36 y 37.

Notifíquese y cúmplase,

NÉLCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **26 DE ENERO DE 2018**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No: **003** de hoy, insertado en la página web.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

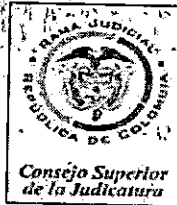


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **1 DE FEBRERO DE 2018**. El miércoles 31 de enero de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 25 de enero de 2018. Fueron inhábiles los días 27 y 28 de enero de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

410013333002 2017-00207 00

1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando al **DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y a la FIDUPREVISORA**, presentada por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda (f. 27 a 32).

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, dispone que "desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum".

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 omitió regular lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, se hace necesario acudir a las prescripciones de los artículos 227 y 306 de dicha normativa, la que nos remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, quien en su artículo 61 dispone lo concerniente al Litisconsorcio Necesario e Integración del Contradictorio.

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación - Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989², que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

² Ley 91 de 1989. "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

Ahora bien, el H. Consejo de Estado³ ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."

Una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo que concierne a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, esta es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso⁴. En atención a lo señalado en precedencia, damos cuenta que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

³ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 23/05/2002, R: No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

⁴ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad."

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada, toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda, de que es a la administración por intermedio del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuizamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el *sub judice*, no es indispensable la comparecencia del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, así como tampoco de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4618 de 2015. Así las cosas y a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho pensional, es la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, elevado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados **MICHAEL A. VEGA DEVIA y JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, razón por la cual se señala para el día **diecinueve (19) de febrero de 2018 a las 9:30 am.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial de **ARNEYO SILDARRIAGA HERNANDEZ** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día **lunes diecinueve (19) de febrero de 2018, a las nueve y treinta (9:30) a.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.

TERCERO:RECONOCER personería adjetiva al Dr. **MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad accionada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y como apoderado sustituto al Dr. **JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folios 34 y 35.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
NEIVA**

SECRETARÍA

Neiva, **26 DE ENERO DE 2018**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **_003_** de hoy, insertado en la página web.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **1 DE FEBRERO DE 2018**. El miércoles 31 de enero de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 25 de enero de 2018. Fueron inhábiles los días 27 y 28 de enero de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

410013333002 2017-00211 00

1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando al **DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y a la FIDUPREVISORA**, presentada por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda (f. 41 a 46).

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, dispone que "desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum".

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 omitió regular lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, se hace necesario acudir a las prescripciones de los artículos 227 y 306 de dicha normativa, la que nos remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, quien en su artículo 61 dispone lo concerniente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio¹.

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989², que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

² Ley 91 de 1989. "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

Ahora bien, el H. Consejo de Estado³ ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."

Una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo que concierne a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, esta es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso⁴. En atención a lo señalado en precedencia, damos cuenta que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

³ Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 23/05/2002. R: No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

⁴ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad."

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada, toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el *sub judice*, no es indispensable la comparecencia del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, así como tampoco de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0932 de 2014. Así las cosas y a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho pensional, es la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, elevado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados **MICHAEL A. VEGA DEVIA y JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, razón por la cual se señala para el día **diecinueve (19) de febrero de 2018 a las 9:30 am.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial de **ARNEYO SALDARRIAGA HERNANDEZ** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día **lunes diecinueve (19) de febrero de 2018, a las nueve y treinta (9:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

TERCERO:RECONOCER personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y como apoderado sustituto al **Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folios 48 y 49.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
NEIVA**

SECRETARÍA

Neiva, **26 DE ENERO DE 2018**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **_003_** de hoy, insertado en la página web.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **1 DE FEBRERO DE 2018**. El miércoles 31 de enero de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 25 de enero de 2018. Fueron inhábiles los días 27 y 28 de enero de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria